



**REGISTRO N° 1872/2022**

1///la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año 2022, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Carlos A. Mahiques y Alejandro W. Slokar, asistidos por la Secretaria Actuante, se reúne a los efectos de resolver el recurso de revisión interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Osvaldo Ramón Antonio Pastorino Garay en la presente causa **FMZ 13018283/2013/T01/CFC6**, caratulada "**Pastorino Garay, Osvaldo Ramón Antonio s/ recurso de revisión**".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Carlos A. Mahiques y Alejandro W. Slokar.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, por veredicto de fecha 5 de junio de 2015 y fundamentos dados a conocer el 12 de ese mes y año, resolvió -en lo que aquí interesa-:

*"5) CONDENANDO a OSVALDO RAMÓN ANTONIO PASTORINO GARAY, de otros datos personales conocidos y obrantes en autos, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION CON EL BENEFICIO DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL (art. 26 del C.P.) Y CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER LA MEDICINA, con accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 85 INC. 2º y 86 primer párrafo del Código Penal por un hecho.*

[...]

*14) DISPONIENDO a los términos del art. 27 bis del C.P. que Osvaldo Pastorino Garay, (...), durante el término de dos años, cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio, no pudiendo ausentarse de la provincia sin previa autorización del Tribunal; b) someterse al cuidado del Organismo Técnico Criminológico; c) no cometer nuevos delitos, bajo el*

*apercibimiento dispuesto por el último párrafo de dicha normativa".*

Recurrida que fuera dicha sentencia condenatoria por parte de la defensa particular de Osvaldo Ramón Antonio Pastorino Garay, fue, en lo que aquí concierne, confirmada por la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal -con distinta integración y por mayoría- el 14 de diciembre de 2017 (cfr. causa FMZ 13018283/2013/T01/18/CFC1 caratulada "GONZALEZ LAGOS, Paola Carolina y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1585/17).

Esa resolución de esta Sala III de la C.F.C.P. no fue impugnada por la defensa de Pastorino Garay mediante recurso extraordinario federal.

El 19 de noviembre de 2019 y por mayoría, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de Osvaldo Ramón Antonio Pastorino Garay y lo sobreseyó por el delito en ese entonces previsto en los arts. 85 inc. 2° y 86, primer párrafo, del Código Penal.

En esa oportunidad, el tribunal de mérito consideró que la sentencia de condena dictada respecto de Pastorino Garay en orden al delito de aborto no se encontraba firme ya que, si bien la defensa del nombrado no había interpuesto recurso extraordinario federal, se encontraban pendientes de resolución dos quejas por recurso extraordinario denegado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación que habían sido presentadas por otros condenados.

Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal mediante, esta Sala III de la C.F.C.P. -con distinta integración y por unanimidad- revocó ese pronunciamiento del tribunal oral por el que se declaró la prescripción respecto de Pastorino Garay y se lo sobreseyó y remitió las actuaciones a la instancia anterior para que continúe con el trámite según su estado (cfr. causa FMZ 13018283/2013/T01/27/CFC5 caratulada "PASTORINO, Ramón Antonio s/recurso de casación", Reg. n° 2138/2020, rta. 3/11/2020 -resolución que adquirió firmeza al no haber sido recurrida por la defensa de Pastorino Garay-).

Los días 15 de octubre y 5 de noviembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó por inadmisibles las quejas por recurso extraordinario denegado interpuestas por las defensas de Sebastián Marcelo Solé



Recabarren, Gustavo Marcelo Torres Aguilar, Ángel Marcelo Arias Ibáñez y Nelson Alfredo Bravo Cortez.

**II.** La Defensa Pública Oficial que asiste a Pastorino Garay interpuso ante esta Cámara recurso de revisión contra la condena dictada respecto de su asistido en los términos del inciso "e" del art. 366 del Código Procesal Penal Federal.

La recurrente señaló que el 15 de enero de 2021 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.610 de "Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo", que sustituyó los arts. 85 y 86 del Código Penal de la Nación y agregó el art. 85 bis.

Tras reproducir en su presentación la nueva redacción de los mencionados artículos, la defensa afirmó que la conducta de su defendido Pastorino Garay debía ser considerada impune *"al haber facilitado el aborto de una mujer embarazada producto de una violación en la semana 17 de la gestación"*. Subsidiariamente, pidió que se le reduzca la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional impuesta (que no supere el plazo de un año) y que se dejen sin efecto los 4 años de inhabilitación especial decididos en el fallo condenatorio del tribunal oral. Por último y también en subsidio, pidió que esa pena de inhabilitación especial no supere el plazo de 2 años.

La impugnante remarcó que el pedido relativo a que se absuelva a su asistido por imperio del -en ese entonces vigente- segundo inciso del art. 86 del Código Penal (según su propio enfoque, la actuación de su defendido en calidad de médico debía ser justificada al haber practicado un aborto consentido y no punible -teniendo conocimiento de que la mujer había sido violada-), fue abordado y rechazado por la mayoría de esta Sala III de la C.F.C.P. en fecha 14 de diciembre de 2017.

Tachó de *"por demás insuficiente"* a la respuesta brindada por esta Cámara en base a los siguientes argumentos:

*"El argumento asociado a la actitud contradictoria del imputado no habilitaba a descartar la alegación de la defensa. No se pierde el derecho a alegar la causal de justificación por haber negado la existencia del hecho."*

*Por otra parte, acreditada objetivamente una causal de impunidad, no importa qué diga el imputado o cuál haya sido su estrategia procesal. En nuestro derecho procesal no existe ninguna regla que exija, a los fines de ampararse en una causal*

de justificación, exculpación o inculpabilidad, el reconocer el hecho.

Tampoco se entiende que se haya negado la aplicación al caso del precedente 'F.A.L.' de la Corte. Es evidente que los supuestos de hecho de aquél precedente y el caso que juzgó la casación no eran idénticos. Pero eso no era lo relevante.

La defensa había invocado ese fallo porque en él la Corte acogió la tesis amplia de interpretación del inc. 2º del art. 86 del CP, en el sentido de que la causal de justificación ampara también a la mujer que decide abortar cuando su embarazo fue producto de una violación.

Por otra parte la Corte dijo allí que para acreditar el hecho de la violación bastaba con la mera declaración de la víctima en ese sentido, tal como aquí había pasado. Dada esa declaración, el médico tenía la obligación de practicar el aborto.

Es evidente que en aquél caso la Corte le habló al sistema de salud y no se refirió a lo que nosotros conocemos como abortos clandestinos -como en este caso-. Lo hizo así por la sencilla razón de que en el caso 'F.A.L.', la madre de la niña pidió que la práctica se realizara en un hospital

Sin embargo, que la práctica se lleve a cabo en un hospital no es un requisito exigido por la ley para justificar la conducta de la mujer que consiente y del médico que realiza el aborto. En su anterior redacción, era suficiente que la mujer declarase que había sufrido una violación, que consintiera el aborto y que éste fuera practicado por un médico. Y, recordemos, la Corte en aquél precedente afirmó que no era posible exigir más requisitos que los derivados del propio texto legal.

Por ello, la condición exigida por el Dr. Geminani sic de que 'los abortos sean realizados por los profesionales de la salud con todas las condiciones médicas y de higiene necesarios' no es de recibo pues no surge de la ley. Para el Código bastaba que lo llevara adelante un médico.

Claro está que lo mejor es que el aborto se realice en condiciones de higiene necesarios y que lo haga un médico. Pero para el legislador bastaba esta última condición para justificar la conducta. Evidentemente la cláusula no ampara al médico que debido a una mala práctica -por haberse hecho en malas condiciones de higiene o de manera negligente-, daña la salud de la mujer. En ese caso, el aborto -entendido como muerte



*del feto-, va a estar justificado, mas no las lesiones o muerte sufridas por la mujer.*

*De todas formas, entiendo que la actual redacción del precepto habilita a una nueva valoración del hecho enrostrado a mi asistido. Ya no se trata de la aplicación de la jurisprudencia de un Tribunal sino de hacer cumplir la clara voluntad del legislador plasmada en el nuevo texto legal'".*

Seguidamente, la defensa de Pastorino Garay recordó que, por la modificación introducida por la Ley 27.610, el art. 86 del Código Penal establece que los abortos posteriores a la semana 14 del proceso gestacional no serán punibles cuando sean practicados con el consentimiento de la persona gestante, siempre y cuando *"el embarazo fuere producto de una violación"*. Y que el legislador previó que debe garantizarse la práctica del aborto con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante los profesionales de salud intervinientes.

A lo anterior, agregó que esta Cámara Federal de Casación Penal consideró en 2017 *"que estaban presentes todos los elementos objetivos que requiere hoy la ley para autorizar un aborto posterior a la semana 14"*. Y que actualmente el legislador castiga al galeno que se niegue a hacer un aborto o lo retarde, *"extremo que habla de la importancia que se la ha dado en este asunto a la decisión de la mujer de interrumpir un embarazo"*.

La recurrente añadió que la violación de la mujer se acredita con su mera manifestación, la que según argumentó estuvo *"claramente presente en el caso"*. Sostuvo que el legislador no exige ningún otro requisito para justificar la conducta, y que, en lo que respecta a la exigencia de una declaración jurada, *"cabría discutir como único punto cómo se valoraría la conducta de un médico que accede a la práctica de un aborto, habiendo omitido contar con la declaración jurada de la mujer, siendo que ésta, con posterioridad, afirma bajo juramento que efectivamente su embarazo provenía de una violación o se demuestra por otra vía que la violación existió"*.

En esa dirección, argumentó: *"Ese supuesto hipotético es idéntico al de autos. En primer lugar pues no podemos dejar de tener en cuenta que H.R.G. declaró dicha circunstancia -que fue violada-, como testigo en un procedimiento penal, externo que implica prestar juramento de*

decir verdad. En segundo lugar, porque se ha tenido judicialmente como probada la existencia una violación.

Entiendo que en un caso así la práctica estaría igualmente justificada pues, insisto, la causal de justificación solo requiere la existencia de una violación y el consentimiento de la mujer. No importa cómo se prueba esa violación, si por declaración jurada, por denuncia, por condena, etc. La existencia de esa violación es, en este caso, un hecho que el tribunal tuvo por probado sin lugar a dudas".

La defensa cuestionó que se haya afirmado que solo los abortos realizados en condiciones de higiene sean impunes. Añadió que, para la fecha en la que H.R.G. decidió acudir a un hospital a practicarse el aborto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había dictado el fallo "F.A.L.", aunque la provincia de Mendoza no había elaborado un protocolo que regulara su situación -protocolo que, según señaló, fue dictado recién en el año 2015, dos años después del hecho bajo juzgamiento-.

En función de ello, la recurrente sostuvo que H.R.G. "no tenía garantizada la accesibilidad -en el sentido de que no deben interponerse obstáculos médico-burocráticos o judiciales para acceder a la prestación-, confidencialidad, privacidad y celeridad que los estándares legales exigen en estos casos".

Concluyó: "En cualquier caso, si hoy H.R.G. se presentase en el consultorio médico de Pastorino haciéndole saber su voluntad de interrumpir el embarazo que fue producto de una violación y Pastorino hace lo mismo que se le imputó con las mismas consecuencias -internación de H.R.G. en un Hospital-, ni él ni ella serían punibles por ese aborto y solo podríamos juzgar la responsabilidad de Pastorino por las lesiones padecidas por H.R.G. mas no por la interrupción legal del embarazo. Es que las condiciones de clandestinidad, en el sentido de que la práctica no se hace en el sistema de salud y cumpliendo sus protocolos, no incide en la justificación del aborto".

En subsidio, la defensa pidió que la pena de prisión impuesta sea reducida y la de inhabilitación especial eliminada.

Destacó que, en la actualidad, la escala penal prevista para el delito por el cual fue condenado Pastorino Garay va desde los 3 meses como mínimo hasta el año de prisión



como máximo, y que a su defendido se lo condenó a la pena de 2 años de prisión bajo ejecución condicional en el marco de la escala anterior (1 a 4 años de prisión).

En lo que atañe a la inhabilitación especial, la defensa adujo que el nuevo texto legal *"no pune con esa clase de pena la conducta del médico que abusare de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperare a causarlo"*.

En esa línea, agregó que, si bien su asistido podría ser condenado a la inhabilitación especial genérica que establece el art. 20 bis del Código Penal, aquella *"no es obligatoria tal como lo era la del primer párrafo del art. 86 del CP. No puede decirse por otra parte que un médico que actúa a ruego de la persona que soporta la práctica haya actuado con arbitrariedad o abuso de su profesión, tal como lo requiere el precepto"*.

Finalmente, la defensa de Pastorino Garay pidió que, de considerarse procedente la inhabilitación prevista en el art. 20 bis del Código Penal, esa pena no debería superar los 2 años (el doble del monto de pena de prisión que como máximo puede llegar a imponérsele a su asistido).

Consideró que *"el legislador quiso ser menos riguroso con quienes ayudan a una mujer a llevar adelante su decisión de interrumpir un embarazo"* y que esa *"mayor benignidad, que se refleja en la pena de prisión, debería verse reflejada también en la inhabilitación especial que se imponga"*.

Hizo reserva del caso federal.

**III.** En la oportunidad establecida en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., las partes no efectuaron presentaciones.

En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., el Defensor Público Oficial ante esta Cámara Dr. Ignacio Tedesco, en representación de Ramón Osvaldo Antonio Pastorino Garay, presentó breves notas.

Asimismo, en fecha 6 de julio de 2022 se celebró, respecto del nombrado Pastorino Garay, la audiencia de conocimiento directo prevista por el art. 41, *in fine*, del Código Penal.

Así, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.



**IV.** Que el recurso de revisión en examen resulta formalmente admisible, en tanto ha sido articulado respecto de una condena que se encuentra firme, por la parte legitimada y con fundamentos suficientes (cfr. art. 366 y ss. del C.P.P.F. - implementados por resolución 1/21 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F., B.O.: 10/02/21-).

Aclarado ello, comenzaré por recordar que la defensa de Pastorino Garay interpuso recurso de revisión en los términos del inciso "e" del art. 366 del Código Procesal Penal Federal (*"Corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado"*).

En su presentación recursiva, la impugnante sostuvo que la conducta de su asistido Pastorino Garay (según sostuvo la defensa: *"haber facilitado el aborto de una mujer embarazada producto de una violación en la semana 17 de la gestación"*) dejó de ser punible con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 27.610 (B.O. 15/1/2021).

Pidió que, en función del principio de ley penal más benigna, se absuelva a su defendido por aplicación del actual art. 86, segundo párrafo, inciso 1º, del Código Penal (texto según Ley 27.610).

Durante la audiencia celebrada en los términos de los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., el Defensor Público Oficial ante esta Cámara Dr. Ignacio Tedesco, en representación de Ramón Osvaldo Antonio Pastorino Garay, mantuvo la petición de su colega de la anterior instancia de que se absuelva a su defendido por imperio del actual art. 86, segundo párrafo, primer inciso, del Código Penal (texto según Ley 27.610).

Al respecto, añadió que *"La exigencia actual de efectuar una declaración jurada para resolver a la luz del art. 86 segundo párrafo 1ª inciso se encuentra sorteada en autos debido a que 'Clara' como testigo declaró en el juicio sin coerción ni bajo amenazas y sus palabras no fueron calificadas de falso testimonio -sancionable de acuerdo al 275 del CP y 252, 371 y 390 del CPPN). Es decir, los efectos y validez de la declaración dada en el juicio oral se asemejan a la exigida actualmente por la norma"*.

Circunscripta la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal a esa puntual cuestión, cabe señalar que en el caso traído a revisión se acreditó que Pastorino Garay, en su carácter de médico profesional, realizó una



interrupción voluntaria del embarazo a una mujer (H.R.G.P., con nombre de fantasía "Clara") en la semana 17 del proceso gestacional, quien prestó su consentimiento para someterse a esa práctica -plataforma fáctica que, vale aclarar, no se encuentra discutida en el caso ya que no fue controvertida por las partes-.

H.R.G.P. declaró durante el debate oral que, cuando sospechaba estar embarazada, acudió a atenderse con Dr. Pastorino Garay, quien le recetó un análisis de sangre y una ecografía. Que volvió a atenderse con el Dr. Pastorino Garay cuando "confirmó que estaba embarazada", aunque no sabía si el embarazo era producto de una relación sexual mantenida con su pareja, o si era el resultado "de un incidente con un cliente" (cfr. página 46 de la sentencia de condena aquí revisada).

H.R.G.P. testificó durante el juicio oral que, ante la duda antes referida, decidió interrumpir su embarazo. Que el doctor Pastorino le recomendó que no lo hiciera ya que podía tener consecuencias graves dado que llevaba cinco meses de gestación. Hizo énfasis en que el Dr. Pastorino Garay se negó en un primer momento a practicar la interrupción voluntaria del embarazo, aunque, frente a su insistencia, pudo convencerlo.

La nombrada H.R.G.P. declaró que a su marido no le había contado nada sobre su embarazo ni sobre la interrupción voluntaria del embarazo a la que iba a someterse. Que el mismo día en el que se practicó la interrupción voluntaria del embarazo con el Dr. Pastorino Garay, se encontró con su pareja en una panchería ubicada al lado del consultorio del mencionado galeno, lugar donde se reunieron con unos amigos. Que, al retirarse, ambos sufrieron un accidente en moto, cayendo su pareja sobre ella y golpeando la rodilla en su panza. H.R.G.P. declaró que sufrió un dolor muy fuerte, aunque no le dijo nada a su marido ya que temía que se enterara de la interrupción del embarazo. Seguidamente, se dirigió al hospital Paroissen del departamento de Maipú, donde le recetaron Ibuprofeno.

Continuando con su relato, H.R.G.P. testificó que, pasado un tiempo, comenzó a experimentar un fuerte dolor y llamó al doctor Pastorino Garay, quien le indicó que fuera al hospital. Así, declaró haberse dirigido nuevamente al hospital Paroissen, donde estuvo internada durante 3 días. Que allí le dijeron que había tenido un aborto espontáneo.

H.R.G.P. aclaró que en dicho nosocomio solo informó del accidente sufrido en moto, sin haber hecho mención alguna sobre el procedimiento que le había realizado el doctor Pastorino Garay ya que aquel le advirtió que era un delito.

H.R.G.P. declaró que, mientras "trabajaba" en el local "Pyme Vip", fue víctima de una violación por parte de un "cliente". La víctima contó que ese "cliente" se violentó con ella y se negó a usar preservativo, y que, si bien ella apretó el timbre de la habitación para que las personas de seguridad lo sacaran de la habitación, aquellos no llegaron a tiempo, habiendo sido, pese a su resistencia, arrojada a la cama y penetrada contra su voluntad.

Efectuada la reseña del marco fáctico del caso, adelantaré que la petición absolutoria formulada por la defensa de Pastorino Garay en su recurso de revisión recibirá favorable acogida en esta instancia casatoria.

En primer lugar, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "F.A.L." (Fallos: 335:197), efectuó un análisis de la anterior redacción del art. 86, 2° inciso, del Código Penal y se inclinó por una interpretación amplia de la norma en razón del principio de igualdad (art. 16 de la C.N.) y de la prohibición de toda discriminación -derivada de diversos tratados internacionales suscriptos por nuestro país- (cfr. considerando 15°).

*El Máximo Tribunal sostuvo en ese considerando que "reducir por vía de interpretación la autorización de la interrupción de los embarazos sólo a los supuestos que sean consecuencia de una violación cometida contra una incapaz mental implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto de toda otra víctima de análogo delito que se encuentre en igual situación y que, por no responder a ningún criterio válido de diferenciación, no puede ser admitida". Y que "en la definición del alcance de la norma, está involucrado el adecuado cumplimiento del deber estatal de protección de toda víctima de esta clase de hechos en cuanto obliga a brindarle atención médica integral, tanto de emergencia como de forma continuada".*

De esa forma, a través de dicho precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó que la causal de no punibilidad de los abortos practicados respecto de un embarazo que sea consecuencia de una violación se extendía a toda mujer.



En línea con ese criterio jurisprudencial, se sancionó la Ley 27.610 de "Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)" (B.O. 15/1/2021), mediante la cual se estableció como objeto *"regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible"*.

En lo medular, la norma en cuestión reconoce principalmente tanto a las mujeres como a las personas con otras identidades de género con capacidad de gestar el derecho a decidir la interrupción de su embarazo de conformidad con algunos parámetros legales.

El art. 4° de la Ley 27.610 estipula que el derecho a decidir y acceder a la interrupción del embarazo se extiende hasta la semana catorce (14) -inclusive- del proceso gestacional. A partir de allí, en su artículo 16° la norma en trato sustituyó el anterior artículo 86 del Código Penal y estableció que *"No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional"*.

En sumatoria, el legislador ha clarificado la cuestión relativa a la no punibilidad de las interrupciones voluntarias del embarazo cuando aquel fuera el resultado de una violación.

En efecto, también en su artículo 4°, la Ley 27.610 establece que, fuera del plazo de las 14 semanas del proceso gestacional, la persona gestante tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción voluntaria del embarazo "solo" en las siguientes circunstancias:

*"a) Si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente.*

*En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida;*

*b) Si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante"*.

Esas puntuales circunstancias en las cuales se reconoce o garantiza el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo luego de la semana catorce de gestación también se reflejaron en el Código Penal de la Nación en términos de no punibilidad (cfr. actual segundo párrafo del art. 86 -texto según Ley 27.610-).

Retomando las concretas circunstancias del caso de autos, H.R.G.P. acudió al galeno Pastorino Garay ya que creía que su embarazo podía ser producto de la violación que había sufrido y le pidió de forma reiterada que le practicara una interrupción voluntaria del embarazo. Pastorino Garay en un principio se negó a hacerlo ya que el proceso gestacional era avanzado (embarazo de 17 semanas aproximadamente), aunque luego H.R.G.P. lo convenció.

La revisión por aplicación retroactiva de un cambio en la legislación que favorezca al condenado (art. 366 "e" del CPPF) interpuesta por la defensa de Pastorino Garay nos traslada ineludiblemente a reevaluar la ley que corresponde aplicar en función de las concretas particularidades del caso bajo examen. En el marco de esa puntual tarea, se advierte la existencia de duda razonable sobre el conocimiento del médico Pastorino Garay de que el embarazo que interrumpió era producto de una violación -aspecto subjetivo de la causa de no punibilidad prevista en el actual art. 86, segundo párrafo, primer inciso, del C.P.-, tal como consideró la Dra. Angela E. Ledesma al momento de sufragar como jueza de esta Sala III de la C.F.C.P. en las presentes actuaciones (cfr. Reg. n° 1585/17 del 14/12/2017).

Cabe realizar una serie de precisiones en atención al carácter predominantemente subjetivo que encierra la duda (art. 3 del CPPN) y las posibles opiniones encontradas que pueden verificarse sobre un mismo cuadro probatorio.

Este principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vinculan y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del encausado (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en causas FRE 5797/2016/T02/CFC2, "Pérez, Walter y otros s/ recurso



de casación", Reg. n° 1227/20, rta. el 30/7/2020, FSM 28471/2018/T01/CFC12, "Cortes, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. n° 78/22, rta. 16/2/2022 y FSA 3778/2019/T01/CFC1, "Castillo Adelaida y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1672/22, rta. el 5/12/22 -de la Sala IV de esta CFCP-, y en el Legajo Judicial FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. n° 40/2022 de la Oficina Judicial de esta C.F.C.P., rta. el 7/7/2022 -entre muchas otras-).

La falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio.

El Máximo Tribunal ha dejado en claro que "*como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación*" (Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros).

De igual forma tiene dicho que el mencionado principio guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630 "Nápoli").

En este sentido, resulta pertinente recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "*la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de*

certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado" (cfr. en lo pertinente y aplicable, in re "Vega Giménez", Fallos: 329:6019, del 27 de diciembre de 2006, considerando 9).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha dicho que "resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (cfr. en lo pertinente y aplicable, Fallos 342:2319 "Rojas" del 26 de diciembre de 2019, considerando 22°).

Es que, frente a hipótesis de hecho contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 3 de octubre de 2019, cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 342:1827, del 29 de octubre de 2019).

Con sujeción a los parámetros antes esbozados, cabe tener presente la insistencia por parte de H.R.G.P. para que se le practicara la interrupción voluntaria del embarazo ya que temía que fuera producto de la violación. También considerar la experiencia y los conocimientos de Pastorino Garay como galeno y la posible percepción dentro del vínculo médico-paciente del verdadero origen del embarazo de H.R.G.P. -violación cuando era víctima del delito de explotación de la prostitución dentro del local "Pyme Vip" en Mendoza-.

Ese estado de indefinición o incertidumbre antes señalado, conjugado a la manda prevista en el art. 3 del C.P.P.N., conduce a concluir que cobra operatividad en el caso el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal); el cual fuera convalidado y/o aplicado por el suscripto actuando como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal en reiteradas oportunidades (cfr. en lo pertinente y aplicable, de esta Sala III, causa n° 15.847 caratulada "Carrizo, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. n° 1414/12, rta. 5/10/12. Y de Sala IV, causas CPE 67/2015/3/CFC1



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMZ 13018283/2013/T01/CFC6  
"PASTORINO GARAY, Osvaldo Ramón  
Antonio s/ recurso de revisión"

caratulada "Diwan, Ariel Alberto s/ recurso de casación", reg. n° 153/18, rta. 20/3/18; FCB 10684/2014/CFC1, caratulada "Mitre, Rosa Teresa s/recurso de casación", reg. n° 364/18.4, rta. 18/4/18; FMP 32005255/2007/2/1/CFC1 caratulada "Hegoburu José Pedro y otros s/ recurso de casación", reg. n° 740/18.4, rta. 26/06/18; FSM 75001896/2013/T01/31/RH9, "Hanun, Rodrigo s/recurso de revisión", Reg. n° 981/18, rta. 13/8/2018; CPE 361/2009/T01/CFC1, "Moisá, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 984/18, rta. 15/08/18; FPA 15185/2017/1/CFC1, "Loblelos, Norberto s/ recurso de casación", reg. nro. 209/19, rta. 27/2/19; FMP 13164/2017/1/CFC1, "Caycobe S.A. s/ recurso de casación", reg. nro. 250/19, rta. 28/02/19; FBB 16614/2018/2/CFC1, "Burgos, Raúl Jorge s/recurso de casación", reg. nro. 1281/19, rta. 27/6/19; FBB 31000392/2012/3/CFC1, "Richebut, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. 1888/19, rta. 18/9/19; FPA 6147/2015/T01/CFC1 "Quartucci, Mauricio Román s/ recurso de casación", reg. nro. 139/20.4 rta. 21/02/20; FTU 400634/2011/CFC1 "Katz, Jaime Elías s/ recurso de casación", reg. nro. 1422/20, rta. 14/8/20; FBB 7260/2019/1/CFC1, "Natalí, César Antonio s/ recurso de casación", reg. nro. 1950/20.4, rta. el 2/10/2020; FCB 85462/2018/1/CFC1, "Cesaretti, Daniel Alejandro s/ recurso de casación", Reg. n° 115/21.4, rta. 24/02/2021; FRO 47736/2017/1/CFC1, "Sosa, José Daniel y otro s/recurso de casación", reg. nro. 248/21, rta. 17/3/21; FRO 62496/2017/CA1-CFC1, "Romero, Víctor Hugo s/ recurso de casación", Reg. n° 686/21, rta. 19/5/21 y causa FMP 72000661/2012/1/CFC1, "Casarín, Atilio Amadeo s/recurso de casación", Reg. n° 453/2021, rta. 19/4/2021, entre muchas otras).

Esto es así, en la medida en que el cambio legislativo en lo que atañe a la violación como excusa admitida por el derecho vigente para la no punibilidad de los abortos realizados con el consentimiento de la persona gestante con posterioridad a la semana 14 del proceso gestacional (art. 86, segundo párrafo, primer inciso, del C.P. -texto según Ley 27.610-) presenta un estándar probatorio inferior al que se exigía anteriormente, lo que permite sostener la mayor benignidad de dicha norma en ese aspecto en los términos del art. 2 del Código Penal; máxime, si se tiene en cuenta que la violación denunciada por la víctima H.R.G.P. -probable causa del

embarazo luego interrumpido- no ha sido controvertida por las partes.

De esa manera, resulta de aplicación la causa de no punibilidad establecida en el actual primer inciso del segundo párrafo del art. 86 del Código Penal (texto según Ley 27.610), por lo que procede hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la defensa y dictar la absolución de Osvaldo Ramón Antonio Pastorino Garay ya que la conducta que se le atribuye ha dejado de ser castigada penalmente en la actualidad (realización de una interrupción voluntaria del embarazo con el consentimiento de la persona gestante cuando el embarazo, fuera del plazo de las 14 semanas del proceso gestacional, sea producto de una violación).

Cabe aquí aclarar que resulta tanto contrario a las disposiciones generales del Código Penal (art. 2) como inapropiado sostener la validez de una condena penal por una conducta que actualmente y tras la sanción de una norma de amplio consenso de la población y de la mayoría de las fuerzas políticas que la representan, ha dejado de ser punible (cfr. art. 86, segundo párrafo, primer inciso, del Código Penal -texto incorporado tras la entrada en vigor de la Ley 27.610-).

Máxime, si se tiene en cuenta que el Código Penal debe ser un espejo de los valores actuales de la sociedad, siendo por un lado necesario garantizar la aplicación efectiva de las normas en tiempo y espacio y, por el otro, inadecuado conservar la aplicación de leyes que no se corresponden con el interés actual y colectivo de la sociedad, materializado, en lo que concierne al caso de autos, con la sanción de la Ley 27.610 de "Acceso a La Interrupción Voluntaria Del Embarazo".

Y que lo que era un criterio jurisprudencial tanto al momento de los hechos como de la sentencia de condena dictada respecto de Pastorino Garay (no punibilidad de los abortos realizados sobre embarazos producto de violaciones contra toda mujer -sin distinción-; cfr. fallo "F.A.L." de la C.S.J.N.), en la actualidad cobró fuerza de ley e impone a los tribunales inexcusablemente evaluar su mayor benignidad de acuerdo al art. 2 del Código Penal; más cuando el sistema nacional se adscribe al sistema europeo continental, cuya principal fuente de derecho es la norma.

En definitiva, propongo al acuerdo HACER LUGAR, sin costas, al recurso de revisión interpuesto por la defensa y ABSOLVER a Osvaldo Ramón Antonio Pastorino Garay por el hecho



materia del proceso, en razón de la aplicación retroactiva de un cambio en la legislación que favorece al condenado (arts. 2 del C.P.; 3, 530 y 531 del C.P.P.N. y 366 "e" Y 370 del CPPF).

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

In primis, corresponde indicar que el pedido de absolución requerido en virtud del recurso de revisión presentado por la defensa, se realiza con respecto a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el marco de la causa FMZ 13018283/2013/T01/18/CFC1, "GONZALEZ LAGOS, Paola Carolina y otros s/ recurso de casación" en la que se investigó y condenó a diversas personas por el delito de explotación económica de la prostitución ajena, siendo condenado Osvaldo Ramón Pastorino Garay como "autor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 85 INC. 2º y 86 primer párrafo del Código Penal".

En la mentada sentencia se tuvo por probado que "Que existía un inmueble ubicado en la calle 25 de mayo 1114 de Ciudad, en donde un número indeterminado de mujeres -que variaba dependiendo de los meses, los días y los horarios- ejercían la prostitución bajo reglas impuestas por una persona que había decidido montar un negocio vinculado directamente con la explotación económica del meretricio ajeno." "-Que dicha persona era Sebastián Marcelo Solé Recabarren."

"-Que la principal regla consistía en dejar en su cabeza el 50% del producido de las ganancias dinerarias, a las cuales -además- se les descontaba una cifra fija para solventar los gastos de seguridad y limpieza."

"-Que las mujeres que allí trabajaban lo hacían en dos turnos -tarde y noche- con una duración de ocho horas cada uno, debiendo durante ese lapso satisfacer la demanda de todo aquel que requiriese sus servicios, salvo los casos en donde se presentaran familiares o personas conocidas."

"-Que el lugar contaba con dos encargadas -Nora en el turno tarde y Paola González Lagos en el turno noche- quienes contaban con un amplio poder de administración sobre todo lo que hacía el giro comercial del negocio."

"-Que Sebastián Solé tenía claro que sus ganancias dependían de la productividad constante de la prostitución ajena -traducida en la incesante ejecución de servicios sexuales- la

cual, por obvias razones, encontraba su principal obstáculo en los posibles y eventuales estados de gravidez.”

“-Que Sebastián Solé tenía un absoluto conocimiento de la ilegalidad de su accionar y de la constante amenaza que las agencias del Estado importaban para el giro de su negocio. En virtud de ello, buscó y finalmente procedió al pago de sumas dinerarias a un agente municipal -Raúl Cuquejo- y a dos Suboficiales de la Policía Federal Argentina -Ángel Marcelo Arias y Nelson Alfredo Bravo- a fin de obtener de estos información a la que accedían en virtud de su cargo o lisa y llanamente, el mal cumplimiento de los actos de su oficio.”

“-Que el día 01 de mayo de 2013 y luego de una investigación de dos meses y medio de duración, se allanó el prostíbulo ubicado en calle 25 de mayo 1114 de Ciudad y, como consecuencia de ello, se logró constatar que esa noche se hallaban trabajando doce mujeres, que en ese momento la administración estaba a cargo de Paola González Lagos y que Sebastián Solé -en cercanías del lugar- realizó varias llamadas para interiorizarse sobre el alcance de la medida y sobre la fuerza que estaba a cargo de su ejecución.”

En cuanto a Osvaldo Ramón Pastorino Garay, se tuvo por acreditado que “Sebastián Solé (condenado en calidad de ...) “... recomendaba a las mujeres que ejercían la prostitución en su local Pyme Vip, como médico de su confianza a Osvaldo Ramón Pastorino Garay, lo cual no prueba que obligadamente tuvieran que consultar con ese médico”. Y por otra parte, que “... las chicas que prestaban servicios en el sitio mencionado, tenían conocimiento que el Doctor Pastorino, realizaba maniobras abortivas, contando con la referencia del dueño del local”.

Para ello valoraron lo que surgió de las escuchas telefónicas, así como de lo declarado por las secretarías del encausado -Sra. María Laura Rodas Quiroga y María Gimena González Ganam-, y del cuaderno de turnos de tapas negras que en su portada dice “Dr. Pastorino tel 4204327 cel 156516913”.

Asimismo, concluyeron que “... resulta inobjetable, que las consultas médicas brindadas por Pastorino, no implican que de su parte haya mediado aprovechamiento económico del ejercicio de la prostitución realizado por las mujeres que acudían a él, a raíz de su experticia como galeno”.

Pero, por otra parte, tuvieron por acreditado que el nombrado “... realizó un aborto en el año 2013, a H.R.G., cuyo nombre de fantasía era “Clara”, quien trabajaba en ‘Pyme Vip’ y



era concubina del acusado Torres Aguilar. Todo ello en razón de una interpretación integral de la prueba rendida".

En tal sentido, los magistrados resaltaron lo declarado por H.R.G. mediante el sistema de cámara Gesell; lo que surgió de las escuchas telefónicas del día 26 de marzo de 2013 a las 23.46 -incorporada a fs. 215-, otra conversación del 28 de marzo de 2013 a las 8.51 -fs. 176-; el informe remitido por el Hospital Paroissen, que da cuenta de la internación de "Clara" el 26 de marzo de 2013 "... con motivo de un aborto en curso de aproximadamente 17 semanas de gestación, que ocasionó una intervención quirúrgica de la paciente RUE (raspado intrauterino evaluador instrumental)"; ratificado a su vez por el testimonio de la doctora Ana María Gómez Orellano (cfr. fs. 2522/2525).

Esta última señaló que "... al momento del ingreso de la nombrada, dijo que se evidencia un aborto incompleto por el sangrado, hemorragia genital y dolor, que en el caso de la paciente aludida la consulta fue por dolor, y según el ingreso pérdida hemática, explicando el funcionamiento de un aborto provocado por el uso de comprimidos como el "Oxaprost", y que puede ser realizado en un consultorio médico común donde no se requiere internación".

Así entonces, concluyeron que de la evaluación conjunta de todas estas probanzas "... surge que la mujer en cuestión fue atendida por el citado médico, y que su nombre de fantasía fue anotado en el mencionado cuaderno, acreditándose así su presencia en el consultorio el 25 de marzo, el día anterior a su internación, lo que por otra parte es compatible con la charla que posteriormente esta tiene con Paola González Lagos, quien le indica 'el médico tiene que hacerse cargo'. Sumado a ello las constancias de la historia clínica son contestes con la realización de un 'aborto incompleto'; y que fue Osvaldo Ramón Pastorino Garay quien realizó el aborto de H.R.G."

II. En esta oportunidad, el recurrente afirmó que resulta aplicable en el caso el artículo 366 inc. "e" del Código Procesal Penal Federal, en cuanto dispone que el recurso de revisión procede cuando deviene necesaria la aplicación retroactiva de una ley más benigna, sancionada luego de que la condena recaída sobre el nombrado adquiera firmeza. En tal sentido, invocó la sanción de la ley 27.610 y adujo que mediante esta norma se desincriminó la conducta por la que se condenó a

Osvaldo Ramón Antonio Pastorino Garay, de modo tal de hacer procedente la revisión de la condena firme.

Si bien es cierto que la norma invocada desincriminó ciertos supuestos de hecho que previamente se encontraban abarcados por la legislación penal anterior, no es el caso de la conducta imputada a Pastorino Garay quien fue condenado, mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por haber practicado un aborto consentido en la semana 17 de gestación.

La conducta delictiva descrita por artículo 85 inc. 2 del Código Penal continúa abarcando los abortos practicados con posterioridad a la semana 14 de gestación. En efecto, el nuevo texto legal establece *"El o la que causare un aborto será reprimido ... 2. Con prisión de tres (3) meses a un (1) año, si obrare con consentimiento de la persona gestante, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 86."*

Por su parte, en cuanto a la causal de no punibilidad prevista para los casos en que el embarazo fuere producto de una violación (prevista en el actual art. 86 del CP), cabe indicar que esta causal ya se encontraba prevista en la legislación anterior. Conforme oportunamente sostuvo nuestro máximo tribunal en el fallo "F.A.L." (Fallos: 335:197), en estos supuestos no era punible el aborto practicado por un profesional de la salud, bastando para garantizar su práctica el requerimiento y la declaración de la persona gestante, ante él o la profesional o personal de salud interviniente.

En este punto, entonces, la legislación actual no estableció un supuesto más beneficioso para el aquí imputado en el nuevo inciso 1 del art. 86 del CP, pues sólo plasmó expresamente lo que ya era requerido en la ley anterior conforme la interpretación de esta misma norma efectuada por la Corte en el citado.

En el *sub examine* Pastorino Garay fue condenado por haber practicado un aborto a una mujer que cursaba la semana 17 de gestación, sin contar con ese requisito esencial para activar la cláusula de no punibilidad, lo que fue analizado y resuelto por la Sala III, con diferente integración, al rechazar el recurso de casación que la defensa intentó frente a la sentencia condenatoria. En esa oportunidad se analizó la conducta reprochada al imputado, de acuerdo a los parámetros del fallo aludido, concluyéndose que no resultaba aplicable su doctrina.



En definitiva, es evidente que el condenado busca reeditar mediante este planteo un cuestionamiento ya efectuado y resuelto por la sentencia de condena firme recaída en su contra, sin evidenciar la mayor benignidad que propugna. El recurso de revisión no se trata de un nuevo recurso ordinario para impugnar la condena, por lo que corresponde desestimar su interposición como una vía puramente especulativa para promover una revisión histórica de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada.

III. Por su parte, en cuanto al pedido de revisión de la sanción impuesta a Pastorino puesto que considero que tampoco en este punto corresponde hacer lugar al recurso.

Sabido es que la revisión es un remedio de carácter excepcional concebido para remover o reformar una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, en situaciones que evidencian una inequidad manifiesta. Se concibió para supuestos que suponen la verificación de alguna circunstancia nueva -hecho, sentencia o ley- que justifican la revisión de la condena, haciendo primar la justicia en el caso concreto por sobre la seguridad jurídica que configura la cosa juzgada.

Desde esta perspectiva sólo procede la revisión de la sentencia cuando ello pueda redundar en beneficio del imputado y así evitar que en el caso concreto se vea perjudicado por decisiones incorrectas o ilegales.

En el *sub examine*, conforme fue informado por el *a quo*, actualmente se encuentra cumplido el término de cuatro años que prevé el artículo 27 del Código Penal, el de dos años por el que fueron impuestas las reglas de conducta en los términos del artículo 27 bis del mismo cuerpo legal y el de cuatro años por el que fue impuesta la pena de inhabilitación especial para ejercer la medicina. Según las constancias de la causa, el 20 de septiembre de 2018 se ordenó el cumplimiento de esa sentencia (cfr. fs. 5132 del expediente físico) y 17 de octubre de 2018 se dispuso que "*las penas de inhabilitación impuestas (...) deberán ser computadas desde la fecha del rechazo del recurso extraordinario federal por parte de la Cámara Federal de Casación Penal, es decir, desde el día 25 de junio de 2018 (v. fs. 372 y vta. del legajo de casación no FMZ 13018283/2013/T01/18/CFC1)*" (cfr. fs. 5218 vta. del expediente físico).

En definitiva, la aplicación retroactiva de la ley 27.610 sobre este aspecto en la actualidad y la determinación de una nueva pena de prisión en suspenso, sólo tendría un efecto simbólico ya que no sería ejecutable; existiendo incluso la posibilidad de que tenga efectos adversos para el aquí imputado. Pues la imposición de una nueva pena de prisión de ejecución condicional, aún cuando sea de menor cuantía, se vería traducida en una nueva sentencia y conforme los términos del artículo 51 del Código Penal podría implicar que a los fines registrales comenzara a contar nuevamente el periodo de diez años en el cual deba informarse la condena.

En razón de lo expuesto, atento la excepcionalidad del recurso interpuesto, ponderando la seguridad jurídica que protege la cosa juzgada, se impone una interpretación estricta de los supuestos de revisión debiendo rechazarse el remedio intentado por la defensa.

IV. Finalmente, en lo relativo al agravio formulado por la defensa en esta instancia, referido a la extinción de la posibilidad de ejecutar la pena actualmente en atención a la garantía del plazo razonable, no corresponde expedirse toda vez que conforme fuera informado por el tribunal las penas ya se encuentran ejecutadas y cumplidas.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, tal como se reseñó en el sufragio que inaugura el acuerdo, la defensa del nocente reclamó la revisión de la condena por el delito de aborto dictada respecto de su asistido Osvaldo Pastorino Garay, por cuanto la ley n° 27.610 (B.O. 15/1/2021) que regula el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto modificó la tipificación del delito en cuestión y la conducta de su pupilo se encuentra hoy desincriminada.

Así las cosas, concurro al efecto dirimente en la solución eximente que propicia el juez que lleva la voz, por imperio del *favor rei* y en resguardo de la integridad física y mental de la embarazada (Vid., por todos, Zaffaroni, E. Raúl, *et al.*, Derecho Penal. Parte general", 2° edición, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 641).

A todo evento, dable también es observar de la lectura de la sentencia sometida a revisión que la convicción en orden a la edad gestacional del feto expulsado en el hospital tras el suministro de Oxaprost por parte del galeno condenado y





el posterior legrado realizado en el centro de salud al que acudió H.R.G., se basó en un informe del nosocomio que indicó que se trataba de un feto de aproximadamente 17 semanas.

En ese orden, la falta de determinación precisa sobre el tiempo de desarrollo del embarazo impide descartar que la conducta realizada por Pastorino se hubiera realizado dentro del plazo de 14 semanas que contempla la ley n° 27.610 como tiempo durante el cual el aborto es un derecho de la mujer y no se encuentra penalizado. Por tal motivo, deviene aplicable la previsión penal favorable en forma retroactiva, tal como se reclama.

Pero más aún: al analizar los alcances de las disposiciones relativas a la materia resulta imprescindible una hermenéutica que integre sistemáticamente todos los preceptos de la ley n° 27.610, que exceden el ámbito penal. Tanto más desde la causal expresa invocada e instituida en el Código Procesal Penal Federal (implementada por medio de la resolución n° 1/2021 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, B.O. 10/02/2021), que transformó el modelo de enjuiciamiento penal (Cfr. Legajo N° FSA 22208/2019/10, caratulado: "Huanca Cruz, Dimas Nicolás s/impugnación", reg. n° 10/2020, rto. 31/07/2020, Legajo n° FSA 2054/2020/8 "Ortega, Sebastián Gustavo y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación, reg. n° 26/2020, rto. 5/10/2020; Legajo n° FSA 3101/2020/10, caratulado: "Quiroga, Emilce Rocío s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. n° 9/2021, rto. 16/04/2021, entre otros).

Nótese que, a partir del cambio de registro normativo ("ley penal más benigna" del art. 479, inc. 5° CPPN, sustituido por "cambio en la legislación que favorezca", art. 366, inc. e) CPPF, ya no caben dudas respecto a la extensión que reúne la causal invocada, lo que ratifica su amplia incidencia.

De tal suerte, menester es anticipar que las disposiciones de la ley n° 27.610 resultan de orden público, por tanto, de aplicación imperativa en todo el territorio de la nación.

Cabe señalar que el artículo 1 de la ley establece su objeto, consistente en: "...regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino

en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible". A su vez, en el artículo 3° se estatuye el marco normativo sobre el que se funda la norma: "Las disposiciones de la presente ley se enmarcan en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos ratificados por la República Argentina, [...], en virtud de la protección que otorgan a los derechos sexuales y reproductivos, a la dignidad, a la vida, a la autonomía, a la salud, a la educación, a la integridad, a la diversidad corporal, a la identidad de género, a la diversidad étnico-cultural, a la privacidad, a la libertad de creencias y pensamientos, a la información, a gozar de los beneficios de los avances científicos, a la igualdad real de oportunidades, a la no discriminación y a una vida libre de violencias".

De otra banda, el artículo 2 de la ley n° 27.610 reconoce el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar de: "Requerir y acceder a la atención de la interrupción del embarazo en los servicios del sistema de salud, de conformidad con lo establecido en la presente ley". Luego, en el artículo 4 se dispone que: "Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional.

De tal modo, fuera del plazo dispuesto en el párrafo anterior, la persona gestante tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo sólo si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente".

Por su parte, el artículo 5 reafirma el derecho al acceso a la práctica en los servicios de salud al regular los: "Derechos en la atención de la salud. Toda persona gestante tiene derecho a acceder a la interrupción de su embarazo en los servicios del sistema de salud o con su asistencia, en un plazo máximo de diez (10) días corridos desde su requerimiento y en las condiciones que se establecen en la presente ley y en las leyes 26.485, 26.529 y concordantes". Por ese motivo, el mismo precepto consagra obligaciones concretas para el personal de salud frente a una solicitud de interrupción legal del embarazo. Se prevé el deber de garantizar un trato digno (inc. a), la



privacidad (inc. b), la confidencialidad (inc. c), la autonomía de la voluntad (inc. d), el acceso a la información (inc. e) y la calidad del servicio conforme a lo normado por la Organización Mundial de la Salud (inc. f).

Si bien la ley reconoce a las y los profesionales de la salud el derecho de eximirse de realizar abortos, esta posibilidad se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, al cumplimiento de las restantes obligaciones previstas y a la derivación de las pacientes para que puedan acceder sin demoras a la práctica (art. 10, ley n° 27.610).

De consuno con estos preceptos que debe cumplir todo prestador de salud, se fija la obligatoriedad de la cobertura integral y gratuita de la práctica (art. 12). Esto se reforzó mediante la creación de un nuevo delito, previsto en el artículo 85 bis CP, que reza: "Será reprimido o reprimida con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el funcionario público o la funcionaria pública o la autoridad del establecimiento de salud, profesional, efector o personal de salud que dilatare injustificadamente, obstaculizare o se negare, en contravención de la normativa vigente, a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados". Finalmente, el artículo 19 de la ley n° 27.610 consagra el deber de capacitación de todo el personal de salud respecto a los contenidos de la norma.

Así, la normativa vigente da cuenta del paso de una regulación legal eminentemente centrada en la dimensión punitiva y que establecía al aborto como un delito por regla general, a su reglamentación a partir de un enfoque de derechos humanos y de acceso al derecho a la salud.

Consecuentemente, a partir del dictado de la ley n° 27.610 la interrupción del embarazo es un derecho de las personas con capacidad de gestar como regla, en tanto que la penalización del aborto resulta ser la excepción. Esto resulta explícito a partir de la formulación del artículo 86 CP de acuerdo a su redacción actual: "No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional. Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante: 1. Si el embarazo fuere producto de una violación. En este caso, se

debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el o la profesional o personal de salud interviniente...".

Conforme se anticipó, desde una inteligencia sistemática de sus preceptos, la ley n° 27.610 no se limitó meramente a modificar el Código Penal mediante un sistema mixto de plazos y causales, sino que estableció derechos para las pacientes y concretas obligaciones de las y los efectores de salud, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo y oportuno a la práctica.

En ese orden, reafirmar actualmente la condena a un galeno que realizó un aborto en condiciones que hoy deben ser consideradas atípicas, cuanto menos por aplicación del principio *in dubio pro reo*, conspira contra el telos de la nueva norma. Ello así, por cuanto los resguardos a la profesión médica frente a la criminalización de la práctica legal constituyen un estándar fundamental para el acceso de las mujeres y personas con capacidad de gestar al derecho a decidir y acceder a un aborto regular.

Al respecto, se ha dicho que los sistemas que regulan el derecho al aborto mediante causales de justificación o no punibilidad llevan ínsito un problema irresoluble de incertidumbre legal que perjudica el acceso a la práctica: "...las propias características del modelo [...] exponen a quienes participan en una interrupción voluntaria del embarazo al riesgo, siempre latente, de verse sometidos a un proceso judicial que incluso en caso de absolución o sobreseimiento no evita los efectos negativos de la investigación de una posible actividad delictiva. De ahí que estemos ante un sistema generador de un nivel elevado de inseguridad jurídica tanto para los médicos –y demás personal sanitario– como para las propias mujeres embarazadas" (Vid., por todos, Lorenzo Copello, Patricia, *Otra vez el aborto: el inevitable camino hacia un sistema de plazos*, en "Teoría y derecho: Revista de pensamiento jurídico", n° 3/2008, p. 238).

A ello se suma que, conforme se destaca en el remedio interpuesto, la condena puesta en crisis no respetó la ley entonces vigente, en la interpretación propiciada a partir de 2012 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "F.,A.L. s/ medida autosatisfactiva" (Fallos: 335:197).





En esa oportunidad, el cimero tribunal justificó la configuración de una cuestión federal suficiente para su intervención a partir de un proceso en el que se discutía el derecho a acceder al aborto no punible en los términos del artículo 86 inciso 2° CP (norma anterior a la ley n° 27.610), al sostener que: "...el tratamiento del tema resulta pertinente por esta vía puesto que la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado Argentino frente al orden jurídico supranacional, tanto más si se tiene en cuenta que varios organismos internacionales se han pronunciado censurando, en casos análogos, la interpretación restrictiva del acceso al aborto no punible por parte de otras instancias judiciales (cfr. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos y Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño, Argentina, CCPR/C/ARG/CO/4 del 22/03/2010 y CRC/C/ARG/CO/3-4, del 21/06/2010, respectivamente)" (Fallos: 335:197).

Sobre la importancia de interpretar ampliamente la justificación de la interrupción del embarazo producto de una violación, sostuvo el máximo tribunal que: "...es necesario puntualizar que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación, que son ejes fundamentales del orden jurídico constitucional argentino e internacional y que en este caso poseen, además, una aplicación específica respecto de toda mujer víctima de violencia sexual, conducen a adoptar la interpretación amplia de esta norma (Constitución Nacional, artículo 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2°; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2° y 7°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2° y 3°, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24; además de los tratados destinados a la materia en campos específicos: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, especialmente artículos 2°, 3° y 5° a 16, y Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2°; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 4.f y 6.a)"; y adunó: "Máxime cuando, en la definición

del alcance de la norma, está involucrado el adecuado cumplimiento del deber estatal de protección de toda víctima de esta clase de hechos en cuanto obliga a brindarle atención médica integral, tanto de emergencia como de forma continuada (ver al respecto, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'Fernández Ortega vs. México', sentencia del 30 de agosto de 2010, apartados 124 y 194)" (Ibídem).

Argumentó también la máxima instancia judicial que: "...los principios de estricta legalidad y *pro homine* obligan a adoptar la interpretación amplia de este supuesto normativo que establece la no punibilidad del aborto practicado respecto de un embarazo que sea la consecuencia de una violación. Ello así, por cuanto la decisión relativa al alcance de este precepto se encuentra limitada de antemano por estos principios que obligan, respectivamente, a 'priorizar una exégesis [que esté]... en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico y... [a] privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal' (Fallos: 331:858, considerando 6° y 329:2265). Por ello, debe adoptarse la interpretación según la cual no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación..." (Ibídem).

Corresponde memorar que en el mencionado precedente la Corte Suprema decidió establecer lineamientos concretos para favorecer el acceso a los abortos legales. En ese orden destacó que: "...este Tribunal quiere dejar expresamente aclarado que su intervención lo es a los efectos de esclarecer la confusión reinante en lo que respecta a los abortos no punibles y a fin de evitar frustraciones de derecho por parte de quienes peticionen acceder a ellos, de modo tal que se configuren supuestos de responsabilidad internacional" (Ibídem).

Al respecto, se señaló que: "...se sigue manteniendo una práctica *contra legem*, fomentada por los profesionales de la salud y convalidada por distintos operadores de los poderes judiciales nacionales como provinciales, que hace caso omiso de aquellos preceptos, exigiendo allí donde la ley nada reclama, requisitos tales como la solicitud de una autorización para practicar la interrupción del embarazo producto de una violación lo que, como en el caso, termina adquiriendo características intolerables a la luz de garantías y principios constitucionales y convencionales que son ley suprema de la Nación". En consecuencia, adunó la Corte que: "...es debido a ello que este



Tribunal se ve forzado a tener que recordar, tanto a profesionales de la salud como a los distintos operadores de los diferentes poderes judiciales nacionales o provinciales, que por imperio del artículo 19 in fine de la Constitución Nacional, que consagra el principio de reserva como complemento de la legalidad penal, ha quedado expresamente dicho por voluntad del constituyente que "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe" (Ibídem).

Por esos motivos se indicó que: "...este Tribunal se ve en la necesidad de advertir por una parte, a los profesionales de la salud, la imposibilidad de eludir sus responsabilidades profesionales una vez enfrentados ante la situación fáctica contemplada en la norma referida. Por la otra, recuerda a los diferentes operadores de los distintos poderes judiciales del país que, según surge del texto del artículo 86 del Código Penal, lo que previó el legislador es que, si concurren las circunstancias que permiten la interrupción del embarazo, es la embarazada que solicita la práctica, junto con el profesional de la salud, quien debe decidir llevarla a cabo..." (Ibídem).

Finalmente, se concluyó que: "...esta práctica irregular no sólo contraviene las obligaciones que la mencionada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 7°, pone en cabeza del Estado respecto de toda víctima de violencia, sino que, además, puede ser considerada, en sí misma, un acto de violencia institucional en los términos de los artículos 3° y 6° de la ley 26.485 que establece el Régimen de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (Ibídem).

Asimismo, el cintero tribunal memoró que: "...distintos órganos de aplicación de los tratados de derechos humanos se han pronunciado censurando al Estado Argentino por no garantizar el acceso oportuno a la práctica de los abortos no punibles como una cuestión de salud pública y sin injerencia del Poder Judicial (Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/101/D/1608/2007, del 29/03/11; Observaciones Finales del

Comité de Derechos del Niño; Argentina. 21/06/2010. CRC/C/ARG/CO/3-4)" (Ibídem).

Se sostuvo también que: "...el respeto a lo establecido en el artículo 19 in fine de la Constitución Nacional se traduce en que el artículo 86, inciso 2°, del Código Penal no exige ni la denuncia ni la prueba de la violación como tampoco su determinación judicial..." (Ibídem).

En contraste con los lineamientos reseñados, según se advierte a partir de la sentencia sometida a revisión, los magistrados rechazaron la aplicación del precepto contenido en el artículo 86 inciso 2° vigente hasta la entrada en vigencia de la ley n° 27.610 mediante una impropia interpretación restrictiva al sostener que: "...la divergencia entre el precedente del Alto Tribunal y el sub examine resulta elocuente, pues lejos estuvo de tratarse de una práctica en condiciones médicas e higiénicas seguras y tampoco el profesional contaba con una declaración jurada o se ajustó a algún protocolo frente a la duda planteada por la propia requirente, todo lo que determina su inaplicabilidad a la presente..."

Deviene prístino que el fallo realizó exactamente lo que el cimero tribunal censuró en el precedente "F.,A.L. s/ medida autosatisfactiva" hace ya una década, al denegar operatividad a la causal de aborto no punible mediante la exigencia de extremos no contemplados en la ley. En consecuencia, el pronunciamiento objetado contribuyó a la inseguridad jurídica que la corte federal intentó combatir en el citado precedente, con la finalidad de evitar que el Estado argentino volviera a incurrir en responsabilidad internacional por no garantizar el acceso al aborto legal, enfoque se encuentra ahora reafirmado por la voluntad legislativa plasmada en la ley n° 27.610.

Así las cosas, de conformidad con las explícitas referencias legales y jurisprudenciales citadas, el presente remedio aparece como una vía idónea para solucionar una situación que podría configurar responsabilidad internacional de Estado argentino. Ello justifica, en las particularidades de la especie, una interpretación amplia de los preceptos que habilitan la revisión judicial de condenas que conspiran contra el mandato de garantizar los derechos humanos, en particular el derecho a decidir y acceder al aborto legal.

Merece también una referencia cuanto se ha relevado en orden a la censurable conducta de Osvaldo Pastorino Garay





frente a la comunicación de H.R.G. y la emergencia obstétrica que mereció su internación. Resulta indudable que no obró como un prestador de salud cuya misión era realizar el derecho de la mujer y que las complicaciones derivadas de su actuación médica dieron cuenta de un tratamiento médico cuanto menos poco diligente, aspecto que -por cierto- no fue materia de acusación. Ahora, no obstante la reprobación profesional y moral que merece su deleznable comportamiento, lo cierto es que el contexto en el que actuó aún mediaba falta de certeza sobre los alcances de los requisitos para la realización de un aborto legal.

En efecto, al momento del suceso enjuiciado la Provincia de Mendoza no había cumplido aún -y lo haría recién años después- con el mandato emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a la exhortación: "a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con competencia en la materia, a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, en los términos aquí sentados, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles y para la asistencia integral de toda víctima de violencia sexual" (Fallos: 335:197).

Así, la clandestinidad de la práctica prevalecía debido a la morosidad del Estado provincial -como también del nacional- en cumplir con la formulación de políticas públicas y regulaciones orientadas a garantizar el acceso al aborto, que ya era legal por vía del Código Penal de 1921/22, esto es, desde hace un siglo.

Es que, comparativamente, como se sostiene sobre las dificultades de la ley italiana que legalizó el aborto en su objetivo de evitar las consecuencias de la clandestinidad: "Si el objetivo no ha sido alcanzado totalmente, no es porque se ha realizado poca prevención, si por esta se entiende [...] un mayor control de las motivaciones de las mujeres por parte de los consultorios y estructuras públicas y del voluntariado. Al contrario, si no se ha alcanzado el objetivo ha sido más bien porque la ley [...] impone todavía un itinerario largo y complicado, porque impone la autorización para menores, porque se ha enfrentado con los abusos de las opciones de la objeción de conciencia por parte de los médicos y paramédicos, porque no

se puede realizar abortos en las estructuras privadas” (Pitch, Tamar, “Un derecho para dos”, Trotta, Madrid, 2003, p. 114).

En definitiva, es la falta de certeza sobre el marco legal y la inaccesibilidad de los abortos legales la que mantiene la práctica en la clandestinidad y perpetúa los peligros asociados a las malas condiciones sanitarias que impone la falta de amparo y la inseguridad jurídica, sobre todo discriminatoriamente en los sectores económicamente desfavorecidos.

Y son precisamente las consecuencias de la clandestinidad las que han llevado a los organismos de Derechos Humanos a sostener la incompatibilidad de la criminalización del aborto con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales.

Efectivamente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que: “la falta de servicios de atención obstétrica de emergencia o la negativa a practicar abortos son causa muchas veces de mortalidad y morbilidad materna, que, a su vez, son una violación del derecho a la vida o la seguridad, y, en determinadas circunstancias, pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 de mayo de 2016).

También señaló el organismo internacional que: “La realización de los derechos de la mujer y la igualdad de género, tanto en la legislación como en la práctica, requiere la derogación o la modificación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias en la esfera de la salud sexual y reproductiva [Es necesario que los Estados Parte] liberalicen las leyes restrictivas del aborto; garanticen el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo y asistencia de calidad posterior a casos de aborto, [...] y respeten el derecho de las mujeres a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva” (Ibídem).

Asimismo, el Comité CEDAW emitió la Observación General n° 35 en 2017, sobre la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación. Allí también se referenció la criminalización del aborto como una afectación a los derechos de las mujeres y un incumplimiento de las obligaciones derivadas de



la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer. Específicamente, sostuvo que los Estados parte deben: "Derogar las normas jurídicas discriminatorias contra las mujeres, alentando, facilitando, justificando o tolerando cualquier forma de violencia basada en el género [...]. En particular, deben derogar: a) Normas que permitan, toleren o condonen formas de violencia contra las mujeres, inclusive [...] la legislación que criminaliza el aborto, [...] o cualquier otra norma penal que afecte desproporcionadamente a las mujeres..." (CEDAW, Observación General n° 35, 2017).

En definitiva, deviene impropio jurisdiccionalmente invocar la seguridad jurídica para mantener incólume una sentencia errónea, contraria a la política democrática y republicanamente dispuesta en la ley n° 27.610, y -sobre todo- potencialmente generadora de responsabilidad internacional.

Así lo voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, sin costas, al recurso de revisión interpuesto por la defensa y **ABSOLVER** a Osvaldo Ramón Antonio Pastorino Garay por el hecho materia del proceso, en razón de la aplicación retroactiva de un cambio en la legislación que favorece al condenado (arts. 2 del C.P.; 3, 530 y 531 del C.P.P.N. y 366 "e" Y 370 del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen -que deberá notificar personalmente al encausado de lo aquí decidido- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Carlos A. Mahiques.**

**Ante mí: Lucía Del Pilar Raposeiras, Secretaria de Cámara.**

**NOTA:** Se deja constancia de que el señor juez Alejandro W. Slokar participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* del C.P.P.N.).

**Lucía Del Pilar Raposeiras, Secretaria de Cámara.**

---

*Fecha de firma: 29/12/2022*

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*



#24196633#354564985#20221229151759605